

SENTENCIA nº 12

En Oviedo, a diecisiete de enero de dos mil catorce.

La Ilma. Sra. D^a. Pilar Martínez Ceyanes, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Oviedo ha visto los presentes autos tramitados como **procedimiento ordinario nº 42/13** en el que son partes:

RECURRENTE: representado
por la Procuradora D^a. M. C. F. y asistido por
el Letrado D. P. F. M.

DEMANDADA: EL AYUNTAMIENTO DE OVIEDO representado por el
Procurador D. L. de M.-B. F. y asistido por
la Letrada D^a. L. M. M.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 01 de marzo de 2013, se presentó en el Juzgado Decano de Oviedo, recurso contencioso-administrativo contra la resolución del Ayuntamiento de Oviedo de fecha 14 de enero de 2013, expediente nº 1211-030055, por la que se ordena el inmediato precinto del Karaoke instalado en la c/ Hnos. Menéndez Pidal en local con licencia concedida para el ejercicio de la actividad de bar con música amplificada, del que es titular

Segundo.- Reclamado el expediente administrativo se formalizó la demanda en la que, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación, el recurrente terminó suplicando se dictara sentencia por la que estimando el recurso, se declare anule, revoque y deje sin efecto la resolución impugnada por no ser conforme a derecho y, en su virtud, se ordene de forma inmediata el desprecinto del Karaoke instalado en el local situado en la calle Hnos. Menéndez Pidal de Oviedo, del que es titular el recurrente; se declare que, mientras la normativa sectorial de aplicación no regule o contemple de forma específica la actividad del karaoke y su licencia correspondiente, se entienda incluida la misma dentro de la licencia que se otorgue para los

locales o bares con música amplificada y al pago de las costas procesales.

Tercero.- La representación de la Administración demandada contestó a la demanda en tiempo y forma y en ella expuso los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación y terminó suplicando se dictara sentencia por la que se desestimara la demanda con imposición de costas a la recurrente.

Cuarto.- Se fijó la cuantía de la presente litis como Indeterminada y formuladas conclusiones por las partes quedaron los autos conclusos para sentencia.

Quinto.- En la tramitación del procedimiento se han cumplido las formalidades legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El objeto del presente recurso contencioso- administrativo es la resolución del Ayuntamiento de Oviedo de fecha 14 de enero de 2013, expediente nº 1211-030055, por la que se ordena el inmediato precinto del Karaoke instalado en la c/ Hnos. Menéndez Pidal en local con licencia concedida para el ejercicio de la actividad de bar con música amplificada, del que es titular

Segundo.- Antes de proceder al examen de los motivos de impugnación por el orden en que vienen expuestos es preciso comenzar recordando que el ejercicio de una determinada actividad susceptible de ocasionar molestias ha de ser convenientemente supervisada por las Administraciones competentes a fin de evitar la producción de efectos nocivos y garantizar en general el respeto del titular de la licencia a las condiciones a las que se supedita su obtención. Se trata de una obligación esencial a prestar por las Corporaciones Locales en el caso de las licencias contempladas en el Decreto 2414/1961, de 30 de noviembre RAM, relativo a las actividades clasificadas ya que, como recuerda la reiterada jurisprudencia del TS (por todas STS 26-3-2001 RJ 2001/6609), la licencia de apertura de establecimiento no se limita al mero control y autorización de las instalaciones en cada caso necesarias sino que se proyecta hacia el futuro para condicionar el funcionamiento de la actividad que se autoriza.

En el caso de autos, el contenido del expediente administrativo revela, en lo que aquí interesa, que el recurrente, titular del establecimiento " " sito en la calle Hermanos Menéndez Pidal de Oviedo cuenta con licencia para el ejercicio de actividad con música amplificada

concedida en fecha 19-4-2004 (folios 167 y 213). A raíz de una denuncia de fecha 7-4-2009 (folio 203) se realiza un primer informe el 4-5-2009 (folio 219) en el que se recaba información de la policía municipal sobre la actividad de karaoke que es emitido el 20-5-2009 (folio 226 y 227) en el sentido de que en el local "se ejerce la actividad de karaoke de lunes a sábado a partir de las 12 de la noche...en la planta sótano de dicho establecimiento donde tiene instalado el equipo para dicha actividad". Notificado al titular del establecimiento informe-propuesta de audiencia previa al precinto presenta escrito el 19-6-2009 (folio 225) manifestando cesar en dicha actividad y atenerse a las actividades para las que cuenta con licencia. En fecha 18-8-2012 se levanta Acta de Inspección en dicho establecimiento en el que se hace constar que en el local se realiza actividad de karaoke (folio 238). Por Resolución de 10-12-2012 se le da audiencia previa a la clausura y precinto de la actividad. El interesado niega los hechos y manifiesta que su actividad está cubierta por la licencia tras lo cual se emite la Resolución de 14-1-2013 ordenando el inmediato precinto del karaoke.

Tercero.- En relación a la falta de acreditación de los hechos justificativos del precinto, esto es, el ejercicio de la actividad de karaoke sin contar con la preceptiva autorización, el examen del expediente administrativo revela la falta de fundamento de tal alegación. En efecto, consta al folio 225 la presentación de un escrito por parte del recurrente en fecha 19-6-2009 en el que expresamente reconoce que desarrolla tal actividad en el local, si bien señala que "de forma ocasional" y manifestando desistir de ella "ateniéndose a realizar las actividades para las cuales posee licencia". Por lo demás la existencia de la instalación necesaria para el karaoke en el local y la propia impugnación de la actuación administrativa dirigida a impedir su funcionamiento revela, sin necesidad de mayores consideraciones, la realidad de los datos hechos constar en el Acta levantada por los agentes de la Policía Local el 20 de mayo de 2009 y reiterados en el de 18 de agosto de 2012.

Cuarto.- Se alega en segundo lugar que la resolución ordenando el precinto del aparato de karaoke constituye una resolución sancionadora para la que no se ha seguido el procedimiento legalmente establecido vulnerándose todos los principios del derecho sancionador.

Es lo cierto, sin embargo, que la resolución recurrida no impone al interesado una sanción por infracción de las normas establecidas en la Ley del Principado de Asturias 8/2002 de 21 de octubre de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas (LEPAR) pues su finalidad no es sancionadora sino restauradora de la legalidad. En efecto, como antes ha quedado señalado, cuando se advierte la existencia de una actividad calificada, como es sin duda la que nos ocupa, que no cuenta con el

amparo de la licencia, las Administraciones están obligadas a adoptar las medidas necesarias para que su continuación no ocasione molestias o perjuicios a los ciudadanos. En casos como el examinado que se refiere a local destinado a actividades recreativas, la medida de suspensión y clausura de la actividad aparece expresamente prevista en el artículo 24.2 de la LEPAR: *“Las autoridades competentes, previa audiencia a los interesados, procederán a la clausura y precinto de los establecimientos, locales e instalaciones que carezcan de licencia o que, aún teniéndola, presenten deficiencias que hagan peligrar la integridad de personas y bienes o la salubridad pública”*. Quiere decirse con ello que el precinto y la clausura tienen la doble naturaleza de sanciones (artículo 37 e/ y f/ de la LEPAR) a imponer como consecuencia de un hecho infractor y también de medidas inherentes a las facultades de control de la actividad que de forma permanente ha de realizarse por las Administraciones competentes, Ayuntamientos y Principado de Asturias dentro de su respectivo ámbito competencial.

Sentado lo que antecede y habiéndose cumplido el requisito exigido para la adopción de esta medida, que es únicamente el de audiencia previa a su adopción, no cabe considerar que se haya violentado derecho ni principio alguno.

Quinto.- Entramos con ello en la cuestión que verdaderamente constituye el meollo del presente recurso contencioso-administrativo, a saber, si la licencia concedida al recurrente (recordemos, “bar con música amplificada”) ampara la actividad de karaoke.

El Diccionario de la Real Academia define el karaoke como “diversión consistente en interpretar una canción sobre un fondo musical grabado mientras se sigue la letra que aparece en una pantalla”. Se trata por tanto de añadir voz o voces en directo sobre un fondo musical grabado.

Es un hecho indiscutido que el Reglamento que establece el catálogo de espectáculos, actividades y establecimientos, locales e instalaciones públicas en el Principado de Asturias (Decreto 91/2004 de 11 de noviembre) no recoge expresamente este tipo de actividad de karaoke. En el mismo se establece una clasificación de los “Establecimientos, Locales e Instalaciones “distinguiendo entre “Espectáculos públicos y culturales” y “De hotelería y restauración” entre los que se encuentran los “Locales con música amplificada, excepto discotecas” que se definen como:

Locales dedicados exclusivamente al servicio de bebidas, pudiendo disponer de música grabada cuya emisión ha de respetar los topes decibélicos establecidos por la normativa en vigor.



Alega el recurrente que la actividad de karaoke, no hallándose expresamente prevista en este catálogo, ha de ser incluida en la correspondiente a los locales con música amplificada en la medida en que no conlleva una actuación en directo al no existir músicos sino clientes que cantan con el soporte de una música grabada.

Se trata de una cuestión ciertamente discutible y correctamente argumentada por la parte recurrente, sobre todo teniendo en cuenta que pese a que el karaoke no es ni mucho menos una actividad novedosa en nuestro entorno cultural, no se ha previsto como tal en el catálogo de actividades del Decreto asturiano que, a diferencia de otras Comunidades Autónomas, mantiene una importante laguna normativa a este respecto. Consideramos no obstante que la definición de lo que constituye el objeto de la actividad, es decir, local con música amplificada mediante la cual se permite o autoriza la emisión de un determinado tope decibélico, no permite amparar en ella más que la música grabada y no así la actuación complementaria mediante la voz humana que no puede ser controlada en su intensidad ni medida en el sonógrafo. En este sentido hay que recordar que dentro de las medidas correctoras impuestas al ejercicio de la actividad (folio 164) se encuentra la instalación de un limitador-sonógrafo ajustado a la presión acústica que corresponda a la licencia. No resulta por lo tanto ajustado a la realidad de los hechos el considerar que la actividad de karaoke se encuentra incluida en la autorizada por cuanto la licencia se refiere y permite controlar únicamente la emisión de música pero no la de la voz o voces que a esta música acompañen. Se comparte por ello la argumentación del Letrado Consistorial cuando señala que la licencia concedida el 13-4-2004 autoriza únicamente la actividad de bar con música amplificada por lo que la posterior ampliación a una actividad que introduce la voz humana requiere, con carácter previo a su puesta en funcionamiento, la correspondiente licencia tal y como resulta de lo dispuesto en el artículo 8.1 de la LEPAR. En la medida en que ello no ocurra, resulta ajustado a derecho precintar ese único elemento no cubierto por la autorización y susceptible de ocasionar molestias tal y como correctamente se ha hecho por la Administración demandada.



Resta decir que la documental acompañada al escrito de contestación a la demanda y los testimonios recabados en la litis, en particular el de D^a. [redacted] acreditar la falta de fundamento de la alegación relativa a que el Ayuntamiento de Oviedo permitía, en casos idénticos al presente, la utilización del karaoke. Los folios 91 a 99 de estos autos desmienten esta apreciación y la Sra. [redacted] fue muy clara al relatar que cuando en el local denominado "f [redacted]" se [redacted] se

